

ANEXO. ASIGNACIÓN DE PROCEDIMIENTOS OAAE

OAAE	MODIFICACIÓN LSCM
DECLARACIÓN RESPONSABLE (art.14)	MEDIO DE CONTROL SEGÚN LSCM
<p>a) La implantación, modificación y el ejercicio de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid con la ejecución de cualquier tipo de obras, incluidas las que requieren proyecto técnico de obra de edificación de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, o sin obras.</p>	<p>Comentario: Aunque el art. 155 de DR no se refieren con carácter general a actividades el apartado e) se remite de forma expresa a lo dispuesto en la Ley 2/12 de la CAM</p> <p>DR</p>
<p>b) La implantación, modificación y el ejercicio de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios, no incluidas en el punto anterior (no incluidas en el ámbito de la Ley 2/12 y hasta 750m2), con la ejecución de obras que no requieran proyecto técnico de obra de edificación de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre.</p>	<p>Comentario: La modificación de la LSCM se refiere en el art. 151.1 a la “implantación, desarrollo o modificación de actividades” pero el art. 152 de asignación de licencia y el art. 155 de DR no se refieren con carácter general a actividades, por lo que se entiende que no resulta de aplicación en estos casos la cláusula residual del 155</p> <p>En consecuencia, la implantación de actividades de la 12/12 no previstas en Ley 2/12 y hasta 750 m2 podrá ser por:</p> <p>DR, si las obras no precisan PTOE por aplicación de las reglas de la Ley12/12</p> <p>LICENCIA si se ejecutan obras que requieren PTOE (por aplicación de las reglas de la Ley12/12)</p>

<p>Actuaciones previstas en el Anexo I</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Almacenes para el servicio de distribución de mercancías e industrias no contaminantes ni peligrosas que no estén incluidas en el artículo 25. 35. 2. Consultas médicas no sometidas a evaluación ambiental de actividad de acuerdo con el punto 23 del Anexo III, sin hospitalización y cirugía menor y sin instalaciones de tratamiento o diagnóstico de las indicadas en el artículo 25.2.j (radiología, radioterapia, medicina nuclear), ópticas, farmacias. 3. Gimnasios, instalaciones deportivas, piscinas sin graderío. 4. Cualquier clase de oficina. 5. Actividades comerciales y de servicio que ocupen los locales individuales en los mercados municipales gestionados en régimen de concesión. 6. Ampliación de actividades existentes con otras compatibles con ella, siempre que estas últimas estén dentro de las que pueden ser tramitadas por declaración responsable. Se incluirán las actividades complementarias. 7. Centros de transformación en terreno privado 	<p>Comentario: Son actividades distintas de las reguladas en la Ley 2/12 o en la Ley 12/12. El art. 155 de DR no se refiere con carácter general a actividades, por lo que se entiende que no resulta de aplicación en estos casos la cláusula residual del 155</p> <p>En consecuencia, la implantación de estas actividades será por DR, pero NO por aplicación LSCM sino como resultado de la valoración técnica del Ayto. conforme al art. 84. bis. 2 y siempre que no lleven obras de PTOE</p>
<p>c) La implantación, modificación y el ejercicio de las actividades de espectáculos públicos y recreativas, cuando voluntariamente lo elija el titular, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional novena de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de</p>	<p>Comentario: la LSCM no regula en el art. 152 y 155 actividades con carácter general, por lo que se aplicará la normativa sectorial específica por razón de la materia</p> <p>LICENCIA o DR por aplicación de la LEPAR, sin perjuicio de aplicación de la DA 9ª de la misma</p>

Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid.	
d) La implantación y modificación y el ejercicio de todas aquellas actividades no sometidas a licencia previa de conformidad con lo establecido en el artículo 25 , con obras que no precisen proyecto técnico de obra de edificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre.	<p>Comentario: Son actividades distintas de las reguladas en la Ley 2/12 o en la Ley 12/12 y en el Anexo I.. El art. 155 de DR no se refiere con carácter general a actividades, por lo que no resulta de aplicación en estos casos la cláusula residual del 155</p> <p>DR residual pero NO por aplicación LSCM sino como consecuencia de la valoración técnica del Ayto. conforme al art. 84. bis. 2 y siempre que no lleven obras de PTOE</p>
e) La ejecución de obras que no precisen proyecto técnico de obra de edificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, en cualquier actividad económica con licencia o declaración, siempre que no den lugar a la modificación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.	<p>Comentario: Se trata de la ejecución de obras en actividades económicas distintas de las reguladas en la Ley 2/12 o en la Ley 12/12. El art. 155 de DR no se refiere con carácter general a actividades, por lo que no resulta de aplicación en estos casos la cláusula residual del 155. No obstante se sujetan a DR por razón de la obra conforme al art. 155 a) y b) de la LSCM</p> <p>DR por art. 155. a y b) LSCM), con la única precisión de que si se trata de una modificación de licencia del art.10, y se no lleva otras de proyecto LOE</p>
<u>Exclusiones de DR (control por licencia)</u>	MEDIO DE CONTROL SEGÚN LSCM
a) Las actuaciones que conlleven uso privativo u ocupación de los bienes de dominio público, excepto las actividades incluidas en el apartado 5 del Anexo I.	<p>La única norma que prevé este supuesto pero en implantación de actividades es la Ley 12/12. En cualquier caso, la DR es incompatible con la discrecionalidad en el uso del DP.</p> <p>LICENCIA</p>

<p>b) Las actuaciones que afecten a inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural con declaración individualizada, a los bienes incluidos a título individual en el inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid, así como a los inmuebles catalogados dentro del nivel de máxima protección en el planeamiento urbanístico aplicable, salvo que en los mismos ya se viniera desarrollando alguna actividad de las recogidas en el apartado 2, siempre y cuando no se afecten los elementos protegidos.</p>	<p>Comentario: Al tratarse de obras vinculadas a la implantación, modificación o desarrollo de actividades económicas o de servicios serán de aplicación las reglas sobre el medio de control reguladas en la Ley 2/12 de 12 de junio, de Dinamización de la actividad comercial de la CAM.</p> <p>LICENCIA</p>
<p>c) Las obras que requieran de un proyecto de obras de edificación, de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, salvo en los casos indicados en la letra a) del apartado 2.</p>	<p>LICENCIA</p>
<p>d) Las actuaciones que quedan sometidas a licencia previa.</p>	<p>LICENCIA</p>
<p>LICENCIA (art. 25)</p>	
<p>1. La realización de obras que requieran proyecto técnico de obras de edificación de acuerdo con el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, salvo en los casos indicados en el artículo 14.2, apartado a).</p>	<p>LICENCIA (art. 152 b) en relación art. 155. e)</p>
<p>2. La implantación o modificación de aquellas actividades en las que su potencial afección al medio ambiente, a la seguridad o la salud públicas, justifiquen este medio de intervención como el</p>	<p>Ver caso por caso a continuación</p>

más proporcional. Quedarán incluidas las siguientes actividades, independientemente de las obras precisas para su implantación o modificación:	
a) Actividades de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando voluntariamente lo elija el titular, conforme a la disposición adicional novena de la Ley 17/1997, de 4 de julio.	LICENCIA según LEPAR (normativa sectorial específica en la materia). Aplicación DA 9ª
b) Actividades sometidas a procedimientos de control medioambiental establecidos legalmente.	LICENCIA según Ley 2/2002 Evaluación Ambiental CAM; OEA Ayto y 154. c) LSCM
c) Actividades cuyos ocupantes están impedidos o tienen dificultades para evacuar de forma autónoma en casos de incendio y requieren asistencia o medidas suplementarias, tales como establecimientos sanitarios con hospitalización, residencias geriátricas o de personas discapacitadas, centros de educación especial, infantil, centros de ocio y recreo infantil, y centros de día de personas mayores.	LICENCIA (valoración técnica Art. 84. bis. 2 en relación con exigencias CTE)
d) Establecimientos hoteleros.	LICENCIA (valoración técnica Art. 84. bis. 2 en relación con exigencias CTE)
e) Licencias de naturaleza provisional	LICENCIA (art. 152 LSCM)

<p>f) Actividades de almacenamiento, fabricación e investigación de productos que por su potencial peligrosidad están sujetos a regulación específica, tales como productos químicos peligrosos, petrolíferos, explosivos, nucleares, farmacéuticos, fitosanitarios, pesticidas e insecticidas.</p>	<p>LICENCIA (valoración técnica Art. 84 bis. 2).</p>
<p>g) Actividades industriales de fabricación o elaboración y tratamiento de productos alimenticios para su consumo fuera del local tales como mataderos, salas de despiece, fabricación de productos alimentarios, elaboración de comidas para su distribución a establecimientos de restauración o comercio de platos preparados y catering.</p>	<p>LICENCIA (valoración técnica Art. 84 bis. 2).</p>
<p>h) Actividades industriales o de almacenamiento con nivel de riesgo intrínseco medio o alto solamente en los casos que ocupen locales de edificios de otro uso distinto al industrial.</p>	<p>LICENCIA (valoración técnica Art. 84 bis. 2).</p>
<p>i) Garajes aparcamientos de más de 5 plazas cuando no constituyan la dotación del edificio.</p>	<p>LICENCIA según Ley 2/2002 Evaluación Ambiental CAM; OEA Ayto y 154. c) LSCM</p>
<p>j) Actividades en las que se incluya instalaciones radioactivas de cualquier categoría y otras instalaciones que precisen protecciones específicas para evitar efectos nocivos fuera del recinto en el que actúan, tanto si se emplean en la diagnosis o tratamiento médico como en</p>	<p>LICENCIA (valoración técnica Art. 84 bis. 2).</p>

<p>procesos de fabricación, comercialización o almacenamiento. Se incluirán en todos los casos las instalaciones de medicina nuclear, radioterapia o radiología, salvo los equipos de radiografía intraoral dental o de sus mismas características con otras aplicaciones sanitarias.</p>	
<p>SIN INTERVENCIÓN MUNICIPAL (art.9)</p>	
<p>Sin perjuicio de la necesaria autorización para la retirada de residuos procedentes de obras de construcción y demolición, no estarán sometidas a ningún medio de intervención municipal: las obras que se caracterizan por su sencillez técnica y nulo impacto urbanístico tales como; obras de conservación consistentes en la sustitución de acabados interiores de un solo local, solados, alicatados, sanitarios, yesos, pintura, que no estén protegidos arquitectónicamente, así como la sustitución de instalaciones propias por otras sin mayores exigencias medioambientales que las previas.</p>	<p>Además de éstas, la LSCM incluye: reparaciones puntuales de cubiertas, cornisas, salientes o vuelos, reposición o renovación de aires acondicionados, limpieza de solares, que no estarían sujetas a intervención municipal.</p> <p>Habría que aclarar lo que se entiende por "renovación" (p.e. que el caudal de expulsión se mantenga en los márgenes del art. 32 de la OGPMU)</p>